

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial por medio del cual acredito que comunicó el nombramiento en calidad de curadora ad litem del demandado, al Dr. Juan Alberto Gutiérrez Vallejo, con resultado para su entrega, sin embargo y pese a todo el tiempo transcurrido, el abogado no hizo pronunciamiento alguno ante el Despacho para posesionarse, por lo cual se hace necesario relevarlo del cargo designado. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00297 00
Proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo
Asunto:	- Releva curador - Fija gastos de curaduría - Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que pese la notificación realizada en debida forma al abogado Juan Alberto Gutiérrez Vallejo, a la fecha el mismo no ha hecho pronunciamiento alguno ante el Despacho a fin de tomar posesión del cargo al que fue nombrado, ni tampoco ha allegado excusa para la no aceptación del mismo.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa al abogado **DIEGO ANDRÉS MÚNERA ORREGO**, ubicado en la diagonal 75 B N°6 - 105, local 119 Mall Gran Vía, sector La Mota de Medellín, correo electrónico diego.munera@geolegalabogados.com.co, celular:3005290476

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO, en calidad de curador ad-litem designado mediante auto del 16 de enero de 2020., dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación del demandado Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo, quien, a pesar de haber recibido el nombramiento de curador, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Lo anterior, so pena de sanción, esto es, ordenar la compulsa de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9d756ba8c36d9bf8a292ad2358c5e9f5b7ea6296422737841d072ad88338e3

Documento generado en 06/03/2021 10:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Sandra Paola Mosquera Perea en calidad de apoderada judicial de la heredera Ada Doris Velásquez Sepúlveda, allegó memorial solicitando que se corrija la sentencia respecto a los linderos del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°01N-109297. A su Despacho para proveer. Medellín, 8 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 012 2018 00911 00
Proceso	Sucesión Intestada.
Causante	Gonzalo Maria Velásquez Zapata
Herederos en calidad de hijos del causante	Ada Doris Velásquez Sepúlveda Víctor Julio Velásquez Sepúlveda Elkin Rodrigo Velásquez Sepúlveda
Asunto	- Incorpora - Requiere al Dr. Julián Alberto Arango Martínez en calidad de partidor - Requiere a la parte interesada

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial allegado por la Dra. Sandra Paola Mosquera Perea en calidad de apoderada judicial de la heredera Ada Doris Velásquez Sepúlveda, donde pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, respecto de los linderos del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°01N-109297, encontró el Despacho que se hace necesario requerir al Dr. Julián Alberto Arango Martínez en calidad de partidor, para que en el término de **diez (10) días contados a partir de que reciba el presente requerimiento**, proceda aclarar el trabajo de partición en lo que corresponde a los linderos de la matricula inmobiliaria N°01N-109297, conforme lo expuesto por la parte interesada en el memorial que antecede y la nota devolutiva de fecha 01 de diciembre de 2020.

Comuníquese al Dr. Julián Alberto Arango Martínez, el anterior requerimiento por el medio más expedito, **el cual deberá ser gestionado por los interesados de la presente sucesión** y se deberá acreditar al Despacho todo el trámite de notificación.

El abogado Julián Alberto Arango Martínez, se ubica en la carrera 46 N° 49 A – 27, oficina 301 o en la carrera 81 N° 48 B – 03, ambas direcciones de Medellín, teléfonos: 2347122 – 2347122 – 3006097915, correo electrónico: alfonso1@une.net.co.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221d6c327af28bd046c244ae85ba66802bb591fdfadbc77f56fbc1d9d3f2781c

Documento generado en 06/03/2021 10:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado Juan Esteban Giraldo Soto, a través del buzón electrónico del Despacho, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00890 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Arrendamientos Giraldo Posada S.A.S.
Demandado:	Wiston Felipe Vélez Mafla Edson Vélez Mafla Aura Margarita López García
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, el abogado Juan Esteban Giraldo Soto, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Arrendamientos Giraldo Posada S.A.S.** contra **Wiston Felipe Vélez Mafla, Edson Vélez Mafla y Aura Margarita López García**, por pago total de la obligación.

Segundo. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Cuarto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d1f513b3aa1c307c2e7847ed3270ade40ae3ee99301d9d08946a52fac780ff

Documento generado en 06/03/2021 10:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del Conciliador Jhon Alexander Flórez Pérez indicando que el día 03 de noviembre de 2020 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora Eugenia Ramos Hoyos. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00212 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Eugenia Ramos Hoyos
Asunto:	Suspende proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento el memorial presentado por el conciliador Jhon Alexander Flórez Pérez adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, mediante el cual comunica que el 03 de noviembre de 2020 se dio aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora Eugenia Ramos Hoyos identificada con C.C. 43.550.657.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P., se ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, asimismo, se ordenará la suspensión de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 06 de marzo de 2020 que recae sobre el vehículo de placas FXO 328 de propiedad de la señora Eugenia Ramos Hoyos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento el memorial presentado por el conciliador Jhon Alexander Flórez Pérez adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, mediante el cual comunica que el 03 de noviembre de 2020 se dio aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora Eugenia Ramos Hoyos.

Segundo. Ordenar la **SUSPENSIÓN** de presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante,

Tercero. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P., se ordena la **SUSPENSIÓN** de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 06 de marzo de 2019, consistente en el embargo del vehículo de placas FXO 328 de propiedad de la señora Eugenia Ramos Hoyos.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823d098ee2c3faa3656a97f8a00cffb4c133c9c2e617210e2433e4c4bb0a0ce8

Documento generado en 06/03/2021 10:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, a través del buzón electrónico del Despacho, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00598 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Juan Darío Soto Villalba
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Hogar y Moda S.A.S.** contra **Juan Darío Soto Villalba**, por pago total de la obligación.
- Segundo.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que, la solicitud de terminación del proceso no está suscrita por ambas partes.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1ba0a19130e65d366bbe4110ce80cf95ad863fafc96b64a95b9dc9274b38a5

Documento generado en 06/03/2021 10:14:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado John Jairo Ospina Vargas en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con expresa facultad para recibir, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00652 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Juan Esteban Santana Cano
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, el abogado de la parte actora John Jairo Ospina Vargas, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Esteban Santana Cano**, por pago total de la obligación.
- Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4157dd0aefaf3d0315041a84644d5657cd2105b89f7b001bd104829a6e2fe50d

Documento generado en 06/03/2021 10:14:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, a través del buzón electrónico del Despacho, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia “Fedean”
Demandado:	Yon Alejandro Vásquez Álvarez
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, el abogado Camilo Andres Riaño Santoyo, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia “Fedean”** contra **Yon Alejandro Vásquez Álvarez**, por pago total de la obligación.

Segundo. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Cuarto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb53fb5e3fad2b7fee40c5c45fcd36353b06abdc30a06ecd136c112393bdd514

Documento generado en 06/03/2021 10:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante negociación de deudas de la señora Martha Irene Gutiérrez Valencia, remitido por parte de la operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Antioquia, Andrea Sánchez Moncada por medio del cual indica el fracaso de la negociación de pasivos de la deudora en mención. A su Despacho para proveer.
08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00096 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Martha Irene Gutiérrez Valencia
Acreedores:	Banco Falabella S.A. Banco Popular S.A. Refinancia S.A.S. SystemGroup Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA
Asunto:	- Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante - Requiere entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de la operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Antioquia, por medio de la cual pretende que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora **Martha Irene Gutiérrez Valencia**, por el

fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio de la señora **Martha Irene Gutiérrez Valencia**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará a la deudora **Martha Irene Gutiérrez Valencia** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De otro lado, se advierte poder otorgado por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a favor de la abogada Astrid Elena Pérez Gómez con el fin de que represente los intereses de la entidad en la presente acción, no obstante, la misma sustituyo el poder en favor del abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín.

Previo a reconocer personería a los abogados mencionados en el inciso anterior, y tenerlos notificados en el presente asunto, se requerirá a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con el fin de que, el poder otorgado por el señor Luis Fernando Rivas Puerta, cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por **Martha Irene Gutiérrez Valencia**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Gustavo Adolfo Quijano Jaramillo**, quien se localiza en Calle 13 Sur No. 43 A -180 de Medellín y en el teléfono 313 768 53 48, correo electrónico: infogud@yahoo.com
- **María del Rosario Zuluaga Urrea**, quien se localiza en la Calle 74 No. 48 A - 80 piso 3 de Medellín y en los teléfonos 487 10 91 y 311 752 89 84, correo electrónico: rossi.zuluaga@gmail.com
- **Juliana Gómez Mejía**, quien se localiza en la Calle 51 No. 53 - 99 y Carrera 38 No. 26 - 385 interior 236 de Medellín y en los teléfonos 321 15 49 y 311 764 91 04, correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Banco Falabella S.A., Banco Popular S.A., Refinancia S.A.S., SystemGroup y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA** incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso a la señora **Martha Irene Gutiérrez Valencia**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se **ordena oficial** a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo: Se **ordena** realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Martha Irene Gutiérrez Valencia** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno: Se **ordena informar** a la deudora **Martha Irene Gutiérrez Valencia** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se **ordena oficiar** a las Centrales De Riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo: Requerir a la entidad **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** previo a reconocer personería a los abogados Astrid Elena Pérez Gómez y Carlos Andrés Arredondo Sanmartín y tenerlos notificados en el presente asunto, que alleguen poder otorgado por el señor Luis Fernando Rivas Puerta, que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be36b897d36e1a6069520f64b3b628c3ef84e665c4118177d8afde387fa7810

Documento generado en 06/03/2021 10:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza me permito informarle que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto el Artículo 28 del C.G. del P. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00108 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandantes:	Isabel Cristina Posada Restrepo Diana Marcela Posada Restrepo
Demandado:	Luis Guillermo Gómez Morales
Asunto:	Remite a los Juzgados Civiles Municipal de Itagüí ®

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento el fuero, que tiene 3 modalidades: real, personal y contractual.

El fuero personal, es que se aplica por regla general a todos los asuntos y está contemplado en el numeral 1° de la citada preceptiva, en los siguientes términos:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, el numeral 3 del artículo articulo en mención, indica que es también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones cuando está involucrado títulos ejecutivos.

En el caso sub judice, tenemos que la parte demandante indicó que la parte ejecutada será notificada en el municipio de Itagüí y revisada las letras de cambio base de la presente ejecución no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que la competencia a de determinarse por el fuero personal del demandado.

Corolario de lo expuesto, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo a los Remite a los Juzgados Civiles Municipal de Itagüí ®.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la incompetencia de ésta Judicatura para conocer la presente ejecución de mínima cuantía, instaurada por **Isabel Cristina Posada Restrepo** y **Diana Marcela Posada Restrepo**, en contra de **Luis Guillermo Gómez Morales**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipal de Itagüí ®.**

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff49bb004a2c006c9a982b190e40fa9a7c4b5550432ceb4d03dcd0213cb6329

Documento generado en 06/03/2021 10:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del instrumento adosado como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. A su despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00109 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Gladis Toro Ocampo
Demandado:	Juan Camilo Ruiz Guerrero
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, una (1) letra de cambio, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **María Gladis Toro Ocampo** en contra de **Juan Camilo Ruiz Guerrero** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio sin número adosada como base de recaudo

1. **\$2.000.000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **01 de octubre de 2020** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa en causa propia la señora María Gladis Toro Ocampo identificada con C.C. 43.092.001.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a2415f9b59a78b16d1b09bc5acf8a4a5e0c0c7280eef3f68c6a1a3695624c2

Documento generado en 06/03/2021 10:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la Señora Jueza, informándole que, la presente solicitud fue repartida a este Despacho, el día 08 de febrero de 2021, a través del buzón electrónico institucional, a la fecha, se encuentra pendiente de estudio, sin embargo, se advierte solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la abogada Carolina Abello Otalora, con expresa facultad para desistir. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00116 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Daniel Mauricio Castañeda Vargas
Asunto:	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada de la parte solicitante solicitó a través del correo electrónico del Despacho el día 16 de febrero de 2021, la terminación del presente tramite por desistimiento de las pretensiones, frente a lo cual, encuentra esta agencia judicial que, en aras del principio de la economía procesal y la celeridad del proceso, si bien no se advierte aun, trámite alguno impartido dentro del presente asunto, encuentra esta agencia judicial, prudente, autorizar el desistimiento y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora cuenta con expresa facultad para desistir, el Despacho,

RESUELVE

- Primero. Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Daniel Mauricio Castañeda Vargas** por desistimiento de las pretensiones.
- Segundo. No condenar** en costas ni gastos procesales.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59ee48f569a751e3b759e6089bbb6e1806422f8f5c8c0793b247d40b679a9d0

Documento generado en 06/03/2021 10:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la Señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda e indica que se realizó el pago total de la obligación por parte del demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00149 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y moda
Demandado:	Julián David Mejía Betancur
Asunto:	-Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizara el retiro solicitado, advirtiéndole que no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

De otro lado, no se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo previamente indicado. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por HOGAR Y MODA en contra de JULIÁN DAVID MEJÍA BETANCUR.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61e8d0f881b1ad1407c0697ea68a9b44b30730d81d11e94ea3b97ed1a801e46

Documento generado en 06/03/2021 10:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>